

**RESOLUCIÓN DE LA PRESIDENCIA DE LA AUTORIDAD PORTUARIA DE LA BAHIA DE ALGECIRAS SOBRE LA APROBACIÓN DE CRITERIOS CUANTITATIVOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA REDUCCIÓN DE LA TASA DE OCUPACIÓN PREVISTA EN EL ART. 17 DEL RDL 15/2020, ASÍ COMO EL PROCEDIMIENTO PARA LA CONCESIÓN PROVISIONAL DE LAS REDUCCIONES.**

**I. ANTECEDENTES.**

Entre el conjunto de medidas urgentes que hasta el momento han sido dictadas por el Gobierno para responder al impacto económico negativo del COVID-19, se encuentran las contenidas en el Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo (BOE de 22 de abril de 2020), que son dictadas con la finalidad, según señala su Preámbulo, *“de responder a las necesidades de apoyo reforzado derivadas de esta situación excepcional, de seguir protegiendo y dando soporte al tejido productivo y social, de minimizar el impacto y de facilitar que la actividad económica se recupere en cuanto empiece a remitir esta situación de emergencia de salud pública”*. Se trata de un nuevo paquete de medidas que *“refuerza, complementa y amplía las anteriormente adoptadas y se centra en el apoyo a las empresas y a los trabajadores”*.

Dentro del paquete de medidas que prevé el Real Decreto-ley 15/2020 (en adelante RDL 15/2020), se incluyen, en sus artículos 16 a 21, aquellas que tienen como objeto mitigar en el ámbito portuario estatal el impacto económico provocado por la situación de crisis sanitaria producida por el COVID-19.

El RDL 15/2020 regula en su art. 17 reducciones de la tasa de ocupación para el ejercicio 2020, medida que se dirige, junto a las relativas a la tasa de actividad, a aquellos concesionarios o titulares de autorizaciones demaniales cuya actividad sufra un perjuicio significativo como consecuencia de la presente crisis.

El presupuesto de hecho de la reducción de la tasa consiste en que la concesión o autorización haya experimentado un impacto significativamente negativo en su actividad como consecuencia del COVID-19. La cuantía del impacto debe realizarse con arreglo a criterios objetivos de tráfico o de ingresos de la actividad, habiendo de quedar la cuantía de las reducciones determinada por la magnitud del impacto negativo en la actividad, así como por la situación económico financiera de cada Autoridad Portuaria. Y ello dentro de los límites máximos que marca el RDL 15/2020.

La aplicación de esta reducción precisa la aprobación de unos criterios cuantitativos por parte de la Autoridad Portuaria, para la determinación de la reducción, habiendo dictado Puertos del Estado, con fecha 28 de mayo de 2020, unas recomendaciones para su establecimiento, así como sobre el procedimiento para la concesión provisional de las mismas, a fin de que todas las liquidaciones provisionales se practiquen con criterios homogéneos, garantizando la igualdad de trato a los sujetos pasivos, así como que tales liquidaciones se acomoden a la definición del presupuesto de hecho de la reducción y a los criterios de cuantificación previstos en el art. 17 del RDL 15/2020.

El Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de la Bahía de Algeciras, en sesión ordinaria de 29 de mayo de 2020, acordó por unanimidad delegar en su Presidente la aprobación de las pautas o criterios confeccionadas por Puertos del Estado para la determinación de las reducciones de la tasa de ocupación previstas en el artículo 17 del Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes





complementarias para apoyar la economía y el empleo, habiéndose publicado tal delegación en el BOE núm. 164 de 11 de junio de 2020.

## II. CARÁCTER ROGADO Y PROVISIONAL DE LAS REDUCCIONES.

El apartado 2 del artículo 17 del RDL 15/2020 establece el carácter rogado de este beneficio fiscal, quedando el procedimiento para su reconocimiento regulado en los arts. 136 y 137 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos (en adelante, RGAT).

Si bien el artículo 17 del RDL 15/2020 establece una serie de requisitos para el reconocimiento de la reducción de la tasa de ocupación, la prueba plena de “*impacto significativamente*” negativo del COVID-19 sobre la actividad de la empresa puede ser de compleja aplicación y, más aún, de difícil conciliación con su vocación de aplicación inmediata, siendo posible el reconocimiento de forma provisional de dicho beneficio fiscal.

A estos efectos, el artículo 137 del RGAT, que regula los efectos del reconocimiento de beneficios fiscales de carácter rogado, señala:

*“El reconocimiento de beneficios fiscales será provisional cuando esté condicionado al cumplimiento de condiciones futuras o a la efectiva concurrencia de determinados requisitos no comprobados en el expediente. Su aplicación estará condicionada a la concurrencia en todo momento de las condiciones y requisitos previstos en la normativa aplicable”.*

La necesidad de conjugar el objetivo al que va destinada la medida del artículo 17 del RDL 15/2020, que requiere de su aplicación urgente para ser efectiva, con la exigencia de la concurrencia y comprobación de los requerimientos previstos en dicho precepto para el reconocimiento de la medida, que no es posible realizar de forma inmediata, determina la conveniencia de conceder las reducciones con carácter provisional y condicionado, con arreglo a lo previsto en el artículo 137 del RGAT.

## III. PROCEDIMIENTO PARA LA CONCESIÓN PROVISIONAL DE LAS REDUCCIONES

Por otro lado las referidas recomendaciones de Puertos del Estado incluyen las siguientes concreciones del procedimiento para la concesión provisional de las reducciones:

### 1. Inicio

De conformidad con el art. 136.1 del RGAT, el procedimiento para el reconocimiento de beneficios fiscales se iniciará a instancia del obligado tributario mediante solicitud a la que se acompañarán los documentos y justificantes exigibles, así como los que el obligado tributario considere convenientes.

Aplicando estas previsiones al caso concreto, únicamente deben concederse a aquellos sujetos pasivos que así lo soliciten y justifiquen, mediante la documentación aportada, que, en una primera aproximación, han experimentado un impacto significativamente negativo en su actividad como consecuencia de la crisis del COVID-19.

Esto es, el solicitante de la reducción, titular de la concesión o autorización, ha de aportar, en una memoria económica, información cuantitativa que refleje dicho impacto sobre la actividad asociada a dichos títulos de ocupación.

Aunque el art. 17 del RDL 15/2020 establece, como período de comparación, el de los últimos cuatro años, lo cierto es que la magnitud que de allí se deriva, de carácter anual, no puede ser todavía comparada con los datos de 2020, aún no finalizado. Por ello y a los exclusivos efectos de la práctica de las liquidaciones provisionales y con el fin de poder hacerlas viables, la demostración de tal impacto





debe exigirse de manera indiciaria, tomando las cifras registradas durante el estado de alarma y el mismo período de los ejercicios precedentes, esto es, de 2019 y 2018.

Por tanto y en función del momento en que se presente la solicitud, los datos exigidos al sujeto pasivo deben referirse a los meses de marzo, abril y los siguientes meses del año 2020 en los que sea posible presentar la información, así como los mismos meses de los ejercicios de 2019 y 2018. En todo caso, tales cifras deben referirse a la actividad de cada uno de los títulos de ocupación. Dichos datos han de permitir cuantificar, en los períodos indicados, un descenso significativo en la actividad, derivado de una minoración del tráfico o de los ingresos imputables a la actividad.

Se estima que el carácter “*significativo*” sólo concurre de alcanzar, al menos, el 10 por 100.

En concreto, los documentos justificativos admisibles serían los siguientes:

- a) Cifras de tráfico de la concesión o autorización, en los períodos indicados, expresada ésta en toneladas, TEUS, número de pasajeros, número de servicios o cualquier otra unidad representativa del tráfico.
- b) Para los sujetos pasivos que presenten declaraciones mensuales de IVA y siempre que su actividad se limite a la desarrollada en virtud del título de ocupación del puerto en cuestión, las declaraciones correspondientes a los períodos de comparación.
- c) Las cifras de ingresos que se derivan de los libros-registro de IVA, siempre que el sujeto pasivo tenga una actividad limitada a la desarrollada en virtud del título de ocupación del puerto en cuestión, o, en otro caso, pueda presentarla de forma desagregada por cada título de ocupación.

Todo ello, para los períodos de comparación.

- d) Declaración responsable de las cifras de ingresos, derivadas de cada concesión o autorización, que certifique las registradas en los períodos de comparación.

Subsidiariamente y para el caso en que no sea posible la aportación de los documentos anteriores, también podrán admitirse, de modo excepcional, los siguientes:

- e) En el caso de que se haya realizado un expediente de regulación temporal de empleo (ERTE), justificación del porcentaje de la plantilla afectado, que se tomará como equivalente al de disminución de la actividad.
- f) Declaración responsable del porcentaje que representan los días en los que la instalación ha estado cerrada al público y sin actividad como consecuencia del confinamiento, respecto del total de días del período en cuestión. Dicho porcentaje se considerará equivalente al de disminución de la actividad.
- g) Cualquier otro medio de prueba admisible en Derecho que permita acreditar suficientemente la caída de la actividad y su magnitud.

## 2. Tramitación

De conformidad con el art. 136.2 del RGAT, la comprobación de los requisitos para la concesión de un beneficio fiscal se realizará de acuerdo con los datos y documentos que se exijan en la normativa reguladora del beneficio fiscal y los que declaren o suministren terceras personas o que pueda obtener la Administración tributaria mediante requerimiento al propio obligado y a terceros. Por tanto, es posible que, recibida la solicitud, el órgano gestor efectúe labores sencillas de comprobación, contrastando la información recibida con la disponible para la propia Autoridad Portuaria, así como requiriendo explicaciones o documentos adicionales al sujeto pasivo.





En caso de que la propuesta de resolución sea denegatoria, o sólo parcialmente estimatoria, debe notificarse al sujeto pasivo, otorgándole un plazo de alegaciones de 10 días (art. 136.3 del RGAT).

### 3. Resolución

El procedimiento para el reconocimiento de beneficios fiscales terminará por resolución en la que se reconozca o se deniegue la aplicación del beneficio fiscal. La resolución debe notificarse en un plazo de seis meses. Transcurrido el plazo para resolver sin que se haya notificado la resolución expresa, la solicitud podrá entenderse desestimada (art. 136.4 del RGAT). La resolución debe ser motivada, con indicación de los elementos de cuantificación tomados en consideración para la cuantificación de la reducción.

## IV. CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LAS REDUCCIONES DE LA TASA DE OCUPACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 17 DEL REAL DECRETO-LEY 15/2020.

### 1.- Impacto económico sobre la actividad.

El impacto sobre la actividad se estima en términos porcentuales, como sigue:

$$\text{Impacto (\%)} = 100 \times (\text{Ireferencia} - \text{I2020}) / \text{Ireferencia}$$

donde I2020 es el indicador de actividad para el año 2020, que se estima como la suma de valores que adopte la variable empleada (tráfico, declaraciones de IVA, ingresos u otras referidas en el apartado anterior), en los meses que transcurran desde marzo y la solicitud presentada.

Ireferencia es la media de los valores del indicador de actividad correspondientes a los años 2018 y 2019, estimados conforme a como se indica para I2020.

El cálculo de la media del indicador de referencia para los años 2018 y 2019 responde a la siguiente fórmula general:

$$\text{Ireferencia} = p_{2018} \times \text{I2018} + p_{2019} \times \text{I2019}$$

$$\text{siendo } p_{2018} + p_{2019} = 1$$

Como criterio principal se utilizará la media aritmética de la actividad de los citados años, (es decir,  $p_{2018} = p_{2019} = 0,5$ ), pero, en los casos en los que existan variaciones de la actividad en alguno de estos años que pudieran considerarse coyunturales, la Autoridad Portuaria podrá utilizar, debidamente justificada, una media ponderada distinta a la aritmética, no debiendo los coeficientes  $p_{2018}$  y  $p_{2019}$  utilizados superar los límites del 0,3 y 0,7.

Como excepción y en los supuestos que antes hemos calificado como de excepcionales, el impacto se considerará equivalente al porcentaje de trabajadores afectados por el ERTE o al porcentaje de días de cierre sobre el total de los correspondientes al período en cuestión.

### 2. Criterios de aplicación general

Para la determinación de la reducción, se tienen en cuenta tres factores:

- El impacto sobre la actividad (en %).
- El tipo de concesión o autorización (terminal de pasajeros y resto, incluyéndose en este último supuesto en todo caso las dedicadas a usos pesqueros o náutico deportivos).
- La situación económico-financiera de la Autoridad Portuaria.





Debe recordarse que el art. 21.1. del RDL 15/2020, relativo a terminales de pasajeros, abre la posibilidad de acudir al Fondo de Compensación Interportuario para paliar las pérdidas de ingresos derivadas de las reducciones de la tasa de ocupación. En particular, esta opción financiera se dirige “a aquellas Autoridades Portuarias cuyo tráfico de pasajeros ha sufrido un descenso significativo por la aplicación de las disposiciones que limitan la movilidad de personas, como consecuencia de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, impidiendo la entrada de cruceros con pasajeros en los puertos y reduciendo o eliminando líneas regulares de pasajeros, priorizando su asignación a aquellas Autoridades Portuarias cuyo resultado previsto del ejercicio fuere negativo sin contar dicho reparto”.

De acuerdo con lo expuesto, dicha situación interviene aquí como factor para la determinación de la reducción de la tasa de ocupación, en aquellas concesiones o autorizaciones que no están asociadas a terminales de pasajeros.

A fin de objetivar este factor, se recurre a tres factores, todos referidos a 2019, a fin de partir de datos reales:

- a) Si la rentabilidad sobre activos, calculada conforme al art. 157 del Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba Texto Refundido de Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, es positiva o no. Este tipo de rentabilidad se fija en esta norma a efectos de garantizar el cumplimiento de la autosuficiencia económica del sistema portuario y de cada una de las Autoridades Portuarias.
- b) Si la Autoridad Portuaria tiene suscrito o no un Convenio de Normalización Financiera con Puertos del Estado.
- c) Si el indicador  $Rc = (\text{Activo corriente} - \text{Inventario}) / \text{Pasivo corriente}$ , es mayor o menor que la unidad.

La estimación de este último indicador se conoce como ratio de liquidez o prueba ácida y responde a la necesidad de tener en cuenta la liquidez de la Autoridad Portuaria ante cualquier circunstancia adversa, como puede ser en este caso, la imputable a la crisis del COVID-19 sobre sus ingresos, unida a la aplicación de reducciones sobre las tasas, en particular, la de ocupación.

En la tabla adjunta se muestran los valores de reducción de esta última en función de estos tres factores.

Concesiones y autorizaciones excepto terminales de pasajeros		Terminales de pasajeros		
Impacto negativo sobre la actividad (%)	Reducción tasa de ocupación		Impacto negativo sobre la actividad (%)	Reducción tasa de ocupación
	Autoridad Portuaria con rentabilidad sobre activos en 2019 >0, y sin convenio de normalización financiera en vigor, y con Rc(1) en 2019 >1, así como para usos pesqueros y náutico deportivos en todo caso.	Autoridad Portuaria con rentabilidad sobre activos en 2019 <0, o con convenio de normalización financiera en vigor, o con Rc(1) en 2019 <1		
Menor que el 10%	0,0%	0,0%	Menor que el 20%	0,0%
Entre 10% y 15%	15,00 %	7,5 %	Entre 20 % y 40%	30,00 %
Mayor que el 15%	20,00 %	10,00%	Mayor que el 40 %	60,00 %





### 3.- Criterios de aplicación particular

El procedimiento de determinación de las reducciones de la tasa de ocupación descrito en los puntos anteriores es de carácter general, debiendo tenerse en cuenta la existencia de supuestos en los que no pudieran aplicarse los indicados criterios o que existieran motivos suficientes para su modificación, los cuáles deben de ser considerados de forma particular.

En este sentido y a continuación, se apuntan algunos de los supuestos, entre otros posibles, en los que no serían de aplicación los criterios generales antes expuestos:

- Instalaciones subterráneas de canalizaciones destinadas a comunicaciones o suministros (agua, gas, energía eléctrica, etc.), cuando las mismas no sean complementarias a instalaciones con ocupación de terreno existentes en el puerto: La bonificación de la cuota de la tasa de ocupación a aplicar será del 0%.
- Nuevos títulos de ocupación que se otorguen con posterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 15/2020, cuando los mismos no sean continuación de títulos previamente otorgados o sean complementarios a otros títulos otorgados a la misma empresa o a alguna de su grupo empresarial: La bonificación de la cuota de la tasa de ocupación a aplicar será del 0%.
- Títulos de ocupación con una superficie inferior a 200 m<sup>2</sup> y/o plazas de aparcamiento, cuando no sean complementarios a otros títulos de mayor superficie, en aras a la simplificación administrativa y habida cuenta de las escasas cuantías de las reducciones: La reducción a aplicar será de un 20% sobre la cuota de la tasa de ocupación.

Visto el informe del Director General sobre este asunto y de acuerdo con la delegación de competencias publicada en el BOE 164 de 11 de junio de 2020, esta Presidencia adopta la siguiente

### V. RESOLUCIÓN

Aprobar los criterios referidos en el punto IV de este documento para la determinación de las reducciones previstas en el art. 17 del RDL 15/2020, habiendo de ajustarse el procedimiento para la concesión de los referidos beneficios fiscales a lo establecido en los puntos II y III del mismo.

Para la práctica de las liquidaciones provisionales se procederá de forma ordinaria, sin que sea necesario la aprobación previa de las mismas por el Consejo de Administración.

*(Firmado electrónicamente)*

EL PRESIDENTE

Gerardo Landaluze Calleja

